

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2024 10215 00**

**ACCIONANTE: LUISA FERNANDA SANABRIA MESA**

**ACCIONADO: IPS CLINICA PROSEGUIR SAS**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LUISA FERNANDA SANABRIA MESA en contra de IPS CLINICA PROSEGUIR SAS

**ANTECEDENTES**

LUISA FERNANDA SANABRIA MESA promovió acción de tutela en contra de IPS CLINICA PROSEGUIR SAS, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el accionado al abstenerse de dar respuesta de fondo a su derecho de petición.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el veintiuno (21) de “*diciembre*” (*sic*) de dos mil veintitrés (2023) presentó una petición a la accionada la cual cuenta con constancia de entrega del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por lo que transcurrieron más de 105 días sin obtener respuesta y en su sentir se configuró el silencio administrativo positivo a su favor.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**IPS CLINICA PROSEGUIR SAS** guardó silencio.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si el accionado IPS CLINICA PROSEGUIR SAS vulneró el derecho fundamental de petición de LUISA FERNANDA SANABRIA MESA al abstenerse de responder de fondo la petición elevada en caso afirmativo se verificará si hay lugar a declarar el silencio administrativo positivo y si hay lugar a reparar daños.

**CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición radicada se declare el silencio administrativo positivo y se reparen los daños ocasionados.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 06 a 07 del PDF 01 escrito de petición con una constancia de radicado de fecha del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (folio 08 PDF 01).

Si bien el accionado IPS CLINICA PROSEGUIR SAS, guardó silencio en la presente acción de tutela por lo que resultaría del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia tener por cierto que el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se entregó la petición, lo cierto, es que se evidencia que la petición radicada se remitió a una dirección distinta a la registrada en el certificado de existencia y representación como pasa a verse:

El mencionado derecho de petición fue enviado de manera física a la dirección carrera 22 # 49-08 y cuenta con certificado de entrega efectiva a la señora GINA ROCIO, como a continuación se aprecia<sup>1</sup>:

REMITENTE	
Nombres y Apellidos(Razón Social) LUISA FERNANDA SANABRIA	Identificación 1022426191
Dirección CALLE 4 # 2 C 26 BARRIO EL ALTICO VILLAS DE SANTA ISABEL	Teléfono 3133005614

DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) GINA ROCIO GARCIA PARRA	Identificación 52419184
Dirección KR 22 # 49 - 08 ESTACION ARRLY CLINICA IPS PROSEGUIR SAS	Teléfono 3184095521

ENTREGADO A:	
Nombre y Apellidos (Razón Social) GINA ROCIO	Identificación 52368
Fecha de Entrega 11/24/2023	

GENERADO POR:	
Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	Fecha de Certificación 11/24/2023 7:46:53 PM
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 62b06284-711c-4515-985b-3af11fb7aff9
Guia Certificación 3000213116894	



No obstante, no tiene certeza este Despacho que la petición a que se ha hecho referencia haya sido enviada y recibida por la persona jurídica, en la medida que la dirección de notificaciones de IPS CLINICA PROSEGUIR SAS, es la CRA 16 # 59-04, conforme se observa del certificado de existencia y representación legal<sup>2</sup>

1 Ver folio 08 PDF 01.

2 Ver PDF 03

Dirección para notificación judicial: Cra 16 N. 59-04  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: contabilidad@proseguir.org  
Teléfono para notificación 1: 5557081  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

De igual manera, la dirección a la que la accionante envió su petición, tampoco corresponde a los establecimientos de comercio registrados dentro del certificado de cámara y comercio:

Nombre:	IPS PROSEGUIR SAS
Matrícula No.:	02681876
Fecha de matrícula:	29 de abril de 2016
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 16 No. 59 - 04
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PROSEGUIR SOACHA
Matrícula No.:	02888822
Fecha de matrícula:	7 de noviembre de 2017
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 12A # 9- 28/34
Municipio:	Soacha (Cundinamarca)

Así entonces, es claro que la afirmación sostenida por la accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, cuya carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante quien debió acreditar que radicó de manera efectiva su petición ante la accionada; sin embargo, se reitera que no allegó constancia que acredite que la dirección en la que se entregó su petición corresponda a la IPS CLINICA PROSEGUIR SAS.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia y el Despacho no realizará pronunciamiento respecto a la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo y de la reparación de daños.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

4

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffc215febfa7ad5e7f0ab9960649fbfdcf97fea442e8527cf8a0e4f08c3ac**

Documento generado en 20/03/2024 05:34:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**